



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, Julio nueve, (09) de dos mil Veinte (2020).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00176

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS MANUEL PALACIO HOYOS
ACCIONADA : SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por CARLOS MANUEL PALACIO HOYOS en nombre propio contra la SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data, consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Señala el accionante que Como propietario del vehículo de placas RB641 presentó petición ante el Instituto de Transito del Atlántico con radicación No.2019- 998-011306-2 solicitando la prescripción de derechos de tránsito (impuestos) de los periodos de 2004 al 2014 y copia de las notificaciones del mandamiento de pago.

Que le contestaron la petición negándole lo solicitado, ya que según ellos se encuentra en proceso administrativo de cobro coactivo, soportado en el mandamiento de pago No. MP-DT2017118-089519.

Que su lugar de domicilio que es la Calle14Bis, No.19-22 Barrió Coquivacoa – Riohachagajira, siempre ha sido el mismo y así aparece en el RUNT, no ha cambiado de domicilio y a ese sitio no ha llegado nada, ni tampoco tiene uso de correo electrónico.

Que en la petición contestada por la entidad aparece en su resuelve de que le anexaron los folios de lo solicitado en la petición.

PETICION

Pretende la parte accionante:

- Se decrete la violación al derecho fundamental de petición ya que no fue contestado de fondo, ni fueron entregados los mandamientos de pago, ni las notificaciones hechas por el servicio de mensajería, ni aportaron la notificación por la página web. Y además se violó el debido proceso y el habeas data ya que se encuentra embargado.
- Se decrete la prescripción que me confiere la norma de las vigencias de los años 2004 hasta el 2014, sobre el vehículo de placas RB-6417 por concepto de impuesto ante esa secretaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha junio 26 de 2020, donde se ordenó a la SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A la fecha la accionada SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, no ha dado respuesta al requerimiento notificado mediante oficio No.1266

de fecha junio 26 de 2020, a través del correo electrónico juridica2@transitodelatlantico.gov.co.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

El Debido Proceso.

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Este reconocimiento como regulador de los procesos judiciales, administrativos y de los sancionatorios que ante los particulares se surten, pues preserva la defensa y la presunción de inocencia que se realiza con la observancia de los principios y ritualidades procesales previstas

en las diferentes codificaciones tanto sustantivas como adjetivas. Comporta igualmente el derecho a un proceso público sin dilaciones injustificadas, para alcanzar la administración de una pronta y cumplida justicia.

Al conceptuar sobre este derecho nuestro máximo organismo constitucional en sentencia T-001- 93 señaló:

“La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el señor CARLOS MANUEL PALACIO HOYOS, al no dar respuesta de fondo a la petición con radicación No.2019- 998-011306-2, por medio de la cual solicitó las copias de las notificaciones del mandamiento de pago?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá tutelando el derecho de petición del accionante pues a la fecha de pronunciamiento de este fallo la entidad accionada no ha acreditado que dio respuesta completa al derecho de petición elevado por el accionante.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- Sobre el derecho de petición.

El accionante no allega copia del derecho de petición que dice haber elevado ante la tutelada no obstante que se le solicitó en el auto admisorio de la acción de tutela, numeral 5: *“ ORDENAR al accionante para que remita copia del derecho de petición que elevó ante la entidad accionada y a que hace referencia en su escrito de tutela”.*

A pesar de lo anterior debe tenerse por cierto que se elevó derecho de petición en la forma indicada por el actor, pues se allega copia de la respuesta emitida por la tutelada y así mismo debe tenerse por cierto lo señalado en el escrito de tutela toda vez que la tutelada no rindió el informe solicitado, luego se dará aplicación a lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual: *“ Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Dado lo anterior se tendrá por cierto lo siguiente:

-Que el accionante presentó derecho de petición ante la tutelada el día pprescripción de derechos de tránsito (impuestos) de los periodos de 2004 al 2014, y copia de las notificaciones del mandamiento de pago.

-Que le contestaron la petición negándose lo solicitado, y no le remitieron las copias solicitadas a pesar de responderse que anexan los soportes.

Pues bien, leída la copia de la respuesta emitida por la tutelada que allega el accionante, se observa que se indica que se remiten:

- Liquidación oficial derechos de tránsito
- Mandamiento de pago derechos de tránsito
- Citación de mandamiento de pago
- Resolución embargo derechos de tránsito
- Oficio de embargo derechos de tránsito

La entidad tutelada no ha probado en contra de lo afirmado por el actor de no haber recibido dicha documentación por lo tanto se considera vulnerado el derecho de petición al no haberse otorgado una respuesta completa.

Tal como se ha señalado, la parte accionada no rindió el informe solicitado, debiendo presumirse cierto lo afirmado por la accionante en cuanto a que remitió a la tutelada un derecho de petición, sin embargo, a la fecha no ha sido respondido la solicitud interpuesta, por lo que se tutelaré el derecho de petición cuya protección invoca la parte accionante.

- **Sobre el derecho al debido proceso.**

En este caso el actor alega el debido proceso pues solicitó la prescripción de los de derechos de tránsito (impuestos) de los periodos de 2004 al 2014, lo cual le fue negado por la a accionada ya que según ellos se encuentra en proceso administrativo de cobro coactivo, soportado en el mandamiento de pago No. MP-DT2017118-089519.

Dado lo anterior solicita el Juzgado se ordene a la accionada decrete la prescripción solicitada.

Al respecto se anota, que no es dable acceder a lo solicitado pues para debatir la procedencia de la prescripción solicitada el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, como es acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde puede atacar el acto administrativo que lo niega la prescripción solicitada.

De acuerdo al Decreto 25991 de 1991, se torna improcedente la acción de tutela, si la persona cuenta con otro medio ordinario de defensa, a menos que se impetre como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela. Si el actor considera que existieron falencias en el trámite realizado por la accionada que conllevan a que existan vicios en lo actuado, en concreto por que no se le notificó en debida forma, o que los fundamentos que tuvo la tutelada para negarse a prescripción no son legales, bien puede acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo y a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho atacar los actos que en su decir le perjudican.

Tratando el tema de la falta de notificación la Corte Constitucional en Sentencia 051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar un comparendo lo siguiente:

“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el

cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela". (Resalta el Juzgado).

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que a pesar de no haberse dado la notificación al accionante, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela pretende.

Dado lo anterior, se estima que en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Es decir no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al juez competente de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR, el derecho de petición cuya protección invoca el señor CARLOS MANUEL PALACIO HOYOS, dentro de la acción de tutela que impetra contra SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por lo expuesto en la parte motiva.
2. ORDENAR, a la SECRETARIA DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a responder de manera completa el derecho de petición elevado por el accionante, señor CARLOS MANUEL PALACIO HOYOS, pronunciándose sobre las copias solicitadas haciendo efectiva su entrega si fuere el caso, y notificar dicha respuesta al peticionario.
3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELACHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00176

6

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : CARLOS MANUEL PALACIO HOYOS

ACCIONADA : SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL ATLANTICO

Código de verificación:

e952d214daaea6f4090724ed2f3e63015b6ca6c37b848b2450c7390d3197ed8b

Documento generado en 09/07/2020 09:21:50 AM